

I. SEMBLANZA DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO

Lic. Lorenzo Bailón Cabrera
Guadalajara Jal.

Después de que hubieron de superarse las vicisitudes ocurridas con motivo del inicio del movimiento revolucionario de 1910 se resuelve el viejo conflicto suscitado acerca de los Bancos de Emisión de Moneda, cuando don Venustiano Carranza propone al Congreso Constituyente de 1917 la reserva para el Estado Mexicano del monopolio de la acuñación de la moneda, lo cual, debido a las dificultades financieras de la época, toma forma hasta el año de 1925 cuando se suscribió la Ley Constitutiva del Banco de México.

Posteriormente, por sendas legislaciones, en los años de 1932 y 1941, se reglamentó el funcionamiento de Instituciones privadas de Crédito, estableciendo la Banca especializada, en donde las Instituciones desempeñan funciones bancarias en forma singular y sólo por excepción podían reunirse en una misma, las operaciones de depósito, ahorro y fiduciario.

De lo anterior resultaba la existencia de: el Banco de Bancos, con funciones de control del sistema financiero del país; Banca Comercial, integrada por capital privado, en la que mediante la adquisición de acciones participó el propio Estado, conformándose la Banca Mixta. Paralelamente surgió y se desarrolló plenamente la Banca de Fomento a la cual se le fijó como objetivo primordial, el propiciar el desarrollo industrial y la realización de magnas obras públicas.

En el año de 1975 se reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para reconocer la existencia de grupos financieros permitiendo su integración como Banca Múltiple y así estar en posibilidad de prestar toda la gama de servicios bancarios y aún los financieros.

El día 10. de Septiembre del año próximo pasado, el titular del Poder Ejecutivo Federal durante la lectura de su Informe de Gobierno anunció la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un Decreto mediante el cual se produjo la nacionalización de la Banca Privada, dejando excluidas a la Banca Mixta y a la Banca de

Fomento, así como las sucursales de Bancos Extranjeros que tenían concesión para operar en México.

El día 6 del mismo mes se publicó en el propio Diario Oficial, diversos Decretos, en donde se enunciaron las Instituciones Crediticias que fueron comprendidas en la Nacionalización Bancaria; además de disponer el inicio de gestiones para transformar las Sociedades Mercantiles que operaban las concesiones, a Organismos Públicos Descentralizados, así como el precisar que sus relaciones laborales se regirían por el apartado "B" del artículo 123 constitucional.

El día 31 de Diciembre del mismo año es visible en la misma Gaceta Oficial el Decreto que contiene la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, estableciéndose en su artículo segundo, que siendo Gobierno Federal el Titular de las acciones de las Sociedades expropiadas, se procedería a la transformación de las mismas, a Sociedades Nacionales de Crédito.

En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 4 de Julio del año en curso aparece suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se señala reglas para fijar la indemnización por la Nacionalización de la Banca Privada, las características de la emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el pago de la misma y el procedimiento para efectuarlo.

El día 29 de Agosto siguiente se publicaron sendos decretos mediante los cuales se redujo de 56 a 29 el número de Instituciones de Crédito, lo anterior como resultado de fusionar 31 corporaciones a 20 que anteriormente funcionaban, así como la revocación de las concesiones que se habían otorgado a 6 Instituciones de Banca especializada, porque según se manifestó, de hecho ya no operaban desde antes de la nacionalización de la Banca, así como a 5 bancos de capitalización por considerar que ya no constituían sistemas de captación de recursos, además de transformarse la Banca Mixta a Sociedades Nacionales de Crédito. En segundo lugar se transformaron las Instituciones Bancarias en Sociedades Nacionales de Crédito, de las cuales también publicó su Reglamento Orgánico. Por último se fijaron las reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial, serie "B", de las mencionadas Sociedades Nacionales de Crédito.

II. LAS EMPRESAS DE ESTADO

Acordes a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta, en los términos del Artículo 1o. se integra por la Administración Centralizada y la Administración Paraestatal. Respecto de la Primera, José Francisco Ruiz Massieu y Wilfrido Lozano Hernández en su obra "Nueva Administración Pública Federal", señalan que: es el conjunto de órganos que forman parte de la Administración Pública Federal y que están sistematizados por niveles de dependencia a través de la relación jerárquica y que se integra por las Secretarías y Departamentos Administrativos. En cuanto a la Administración Paraestatal, ésta se conceptúa como el conjunto de órganos que poseen personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado y que atienden funciones que se le delegó con el propósito de que lo hagan con mayor eficiencia y de cuya atención son directamente responsables.

En los términos del numeral 3 de dicho cuerpo de Leyes, la Administración Paraestatal se integra con: a) Organismos Descentralizados; b) Empresas de Participación Estatal e Instituciones Nacionales de Crédito, Seguros y Fianzas y c) Fideicomisos.

Estos organismos a partir de la reforma administrativa y cumpliendo con los Artículos 9 y 50 de la Ley de la materia, se encuentran obligados a observar las políticas, prioridades y restricciones que señala el titular del Poder Ejecutivo y de la Secretaría que debe coordinarlos, según la agrupación sectorial establecida para tal efecto.

En los términos del Artículo 46, se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, las que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis:

- a) Aquellas en las que el Gobierno Federal, bien sea por conducto de la Administración Centralizada o la Paraestatal, represente en su conjunto un 50% o más del Capital Social; b) Que para la integración del Capital Social existan acciones de serie especial que sólo puedan ser adquiridas por el Gobierno Federal; c) Que el Go-

bierno Federal le corresponda la facultad de acreditar a la mayoría de miembros del Consejo de Administración, Junta de Dirección, Organismo de Gobierno o Director o cuando pueda vetar sus resoluciones.

Respecto de dichos organismos es interesante analizar el concepto que señala Miguel Acosta Romero en su obra "Teoría General del Derecho Administrativo" sobre la empresa pública, como la conjunción de los factores de la producción para obtener bienes o servicios que el estado considera necesarios para el Interés General.

Estos antes pueden surgir a la vida jurídica de conformidad a los siguientes procedimientos: a) Decreto del Ejecutivo Federal; b) De la ejecución del acuerdo correspondiente ante Notario Público; y, c) Compra de Acciones.

Continúa diciendo dicho doctrinista que estos organismos pueden tener como objeto los siguientes: a) Prestar o Administrar un servicio Público; b) Administrar Bienes del Estado; c) Producir bienes; d) Prestar Servicios que no tengan el carácter de Servicio Público; e) Realizar actividades que considere el Estado los particulares no tienen capacidad de inversión o por no ser rentables; f) Fomentar nuevas ramas de la economía; g) Conservar fuentes de trabajo al tomar empresas quebradas o abandonadas.

**III. TRANSICION DE LA BANCA PRIVADA
A SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO**

Resulta interesante analizar la ubicación que mantendrán estas Sociedades Nacionales de Crédito dentro del sistema jurídico mexicano.

En tal virtud se considera que las mismas Sociedades Nacionales de Crédito tuvieron como antecedente a las sociedades mercantiles que anteriormente eran titulares de las concesiones que para intervenir en el manejo de crédito en forma profesional les habían sido concedidas por el Gobierno Federal, las cuales se constituían y reglamentaban su funcionamiento por la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como las demás Leyes y usos mercantiles. Al ser expropiadas por el Gobierno Federal las Acciones Representativas del Capital Social, se produjo entre este momento y el de su transformación a sociedades nacionales de crédito la figura de la sociedad mercantil unimembre, aspecto que resulta interesante su análisis, toda vez que se ha discutido mucho sobre la subsistencia de estas empresas cuando se presenta dicho fenómeno, del cual Miguel Acosta Romero en su obra, "Teoría General del Derecho Administrativo", establece que esta figura ya ha sido utilizada por el Estado Mexicano, en donde sólo por cubrir el requisito que fija la Ley de Sociedades Mercantiles se distribuyen cuatro acciones entre Funcionarios del Estado. Esta singular Sociedad no es admitida unánimemente por la Doctrina, así Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra "Derecho Mercantil", niega la posibilidad de su existencia, en tanto que Raúl Cervantes Ahumada sí las posibilita; ahora bien, por sus implicaciones, es menester analizar la opinión del Notario Español Manuel de la Cámara Alvarez en su ponencia presentada al XII Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en el año 1973, quien al efectuar un profundo análisis sobre esta cuestión, concluye que las legislaciones mercantiles dan a esta cuestión cuatro soluciones distintas: a) Se ordena de un modo expreso la disolución, como sucede en Colombia; b) Se otorga a los socios y terceros la potestad de solicitar judicialmente la disolución, entre

las que se encuadra la Ley de Sociedades Mercantiles de México en donde sus artículos 229 fracción IV y 232 señalan como causal de disolución el hecho de que se reduzcan a menos de cinco el número de accionistas, sin embargo ésta no opera de pleno derecho, sino se requiere que algún interesado ocurra ante el Juez en la Vía Sumaria a solicitar su declaración; c) Se excluye esa posibilidad, como Grecia y Venezuela; y d) Se omite hacer alguna consideración y por lo mismo este silencio se traduce en una sanción tácita, como sucede en España.

De lo anterior hemos de estimar que la disolución de las Sociedades Mercantiles que operaban la Banca Privada, no quedaron disueltas por el hecho de que el Estado se convirtió en el único titular de las acciones que conformaban dichas sociedades, porque ningún interesado promovió su disolución además de que el principio de conservación de la Empresa se opone a su liquidación.

**IV. NATURALEZA JURIDICA
DE LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO**

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las Sociedades Nacionales de Crédito se nos presentan como Sociedades de Economía Mixta, bajo el nombre de Empresas de Participación Estatal y la estructura jurídica de una Sociedad Mercantil de Estado. Entendiéndose como Sociedades de Economía Mixta, aquéllas en las que el Estado tiene un interés preferente, ya sea en el capital o en la administración, o bien en ambos, lo cual le permite intervenir en forma preponderante en su funcionamiento, lo cual acontece con las Sociedades Nacionales de Crédito, según se desprende de los Artículos 9, 10, 23, 24 y 25 de la Ley que reglamenta su funcionamiento. Asimismo, su clasificación legal en la de Empresas de Participación Estatal, pues el artículo 30. de la Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito las asimila a las Instituciones Nacionales de Crédito, las cuales de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en estrecha relación con los Artículos 30. y 20. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, son consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria. También se consideran como Sociedades Mercantiles de Estado, pues su estructura jurídica es similar casi en su totalidad a la de las Instituciones Bancarias Nacionalizadas, con la salvedad de que los Consejos Directivos de dichas empresas, han sido asumidos en su manejo por el Gobierno Federal, conservándose sin embargo la característica intrínseca de ser intermediarias del crédito, con un margen razonable de ganancias.

**V. COMENTARIOS SOBRE
LA LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO 5o.
DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL,
RELATIVO AL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y
CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1982**

Esta Ley dispone en su Artículo 2o. que el Servicio Público de Banca y Crédito, se concentrará en dos entidades: Las Sociedades Nacionales de Crédito y la llamada Banca de Fomento, es decir, las Instituciones Nacionales de Crédito desapareciendo la denominada por la doctrina como "Banca Mixta", según dispone en el párrafo segundo de su Artículo 2o. transitorio.

El Artículo 7o. de la Ley que se comenta, establece que las Sociedades Nacionales de Crédito tienen el carácter de Instituciones de Derecho Público, las cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios; en tanto que en los números 9, 10, 11 y 16 de su articulado, se dispone que el Capital Social se encontrará representado por certificados de aportación patrimonial, títulos de crédito que se dividen en dos series: la "A", la cual representará en todo tiempo el 66% del capital social y la suscripción de las mismas será dable únicamente para el Gobierno Federal; y la "B", la cual representará al 34% del Capital Social restante, siendo factible la suscripción de esta serie por el público en general, con la salvedad de que no podrán hacerlo suscriptores extranjeros ni sociedades de nacionalidad mexicana que no prevean en sus estatutos sociales la cláusula de exclusión absoluta de extranjeros. El control de esta serie minoritaria, no podrá sobrepasar del 1% en poder de ninguna persona física o moral, excepto cuando se trate del Gobierno Federal.

Ahora bien, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Agosto del año en curso las Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito se facultó a la Administración Pública Paraestatal, Gobiernos de los Estados y Municipios para que previa autorización que discrecionalmente otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquiriesen hasta el 5% del capital pagado.

Los certificados de aportación patrimonial, según se establece en el artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito,

éstos se registrarán por lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en todo lo que sea compatible con su naturaleza y que no se encuentre en contravención con esta Ley.

Los certificados de aportación de la serie "A", según se establece en el Artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito son inalienables, por constituir un régimen del dominio público y en consecuencia no pueden ser transmitidos ni trabarse embargo sobre ellos; además en el Artículo Octavo de los Reglamentos Orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Agosto del corriente año, se indica que éstos quedarán amparados por un título, sin cupones.

Los certificados de Aportación Patrimonial Serie "B", conforme al Artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banco y Crédito, confiere a sus titulares los siguientes derechos: a) Participar en las utilidades de la Sociedad; b) Intervenir en el nombramiento de los Miembros del Consejo Directivo; c) Formar parte de la Comisión Consultiva; d) Preferencia en la suscripción de los certificados derivados de un incremento de capital; y, e) Participar en la cuota de liquidación de la Sociedad.

Dichos certificados, según lo preceptúa el Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Regla Primera sobre su suscripción, tenencia y circulación, deberán contener:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, ocupación principal y en su caso objeto social del suscriptor.
- b) Denominación y domicilio de la Sociedad emisora.
- c) El capital social total de la Institución, así como el número y valor de los certificados de esta Serie "B".
- d) La anotación de formar parte de esta serie y el número progresivo que le corresponda.
- e) Las transcripciones ordenadas por el Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como la legislación Bancaria.

f) Firma autógrafa de los miembros del Consejo Directivo facultado para ello.

Los certificados de Aportación Patrimonial serie "B" quedan encuadrados dentro de lo que la doctrina ha denominado títulos nominativos o directivos, que según Cervantes Ahumada, en su obra "Títulos y Operaciones de Crédito", tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. Lo cual acontece en los certificados a estudio, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 9o. y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en la Regla Quinta sobre la suscripción, tenencia y circulación de estos Certificados "B" de aportación patrimonial.

Así pues, para continuar su análisis habremos de voltear la mirada hacia las características jurídicas de las acciones de las sociedades mercantiles, que es lo que los certificados multimencionados, más se asemeja. Efectivamente, las acciones tienen como características, según el tratadista mencionado líneas arriba, el ser Títulos nominados o típicos, rasgo que es común a los certificados de aportación patrimonial, pues su reglamentación la encontramos en la legislación mercantil, ya que a ella nos remite el Artículo 9o. de la Ley; las acciones son títulos personales o corporativos al igual que los certificados de estudio, cuyo objetivo total radica en conferir al titular de los mismos la calidad de socio o de miembro de una corporación, lo cual está previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley; las acciones son títulos seriales que se expiden en masa, lo cual también sucede con los certificados a estudio; las acciones son títulos principales seguidos de otros accesorios, hipótesis que también se da respecto de los certificados en análisis, conforme a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley que nos ocupa; las acciones son títulos incompletos al igual que los certificados de aportación patrimonial, pues por sí mismos no pueden servir de base a los derechos crediticios que ocasionalmente incorporen, es decir, el derecho de cobrar, dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad, para hacer efectivos tales derechos, habrá de acudir a elementos extraños al título, como las Actas de Asamblea y de las de Juntas

de Consejo, así como los documentos que comprueben la liquidación, en su caso; las acciones y los certificados son títulos concretos, es decir, siempre irán vinculados al acto constitutivo de la sociedad y en su caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el del certificado de aportación patrimonial, habrá de prevalecer el de la escritura y la nulidad de ésta traerá aparejada la ineficacia del título.

Los cupones de los certificados de aportación patrimonial tienen como característica, según el artículo 13 de la Ley en comento, el ser nominativos y numerados normándose en general por lo establecido en la Ley de Sociedades Mercantiles. Por ende, son títulos de crédito accesorios e incompletos, pues el monto de los dividendos habrán de probarse con las Actas de Asamblea y Consejo en los términos de la legislación supletoria.

En la regla segunda sobre la suscripción, tenencia y circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de esta Serie "B", se establece que el Consejo Directivo de la Sociedad Nacional de Crédito podrá disponer que la totalidad de estos certificados se amparen en un solo título que en su caso se deposite en el Instituto para el depósito de valores y así adquiera su bursatilidad.

Las Sociedades Nacionales de Crédito estarán administradas por un Consejo Directivo y un Director General. Al frente del primero de ellos, se encontrará el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por el representante que éste nombre, conforme lo dispone el artículo 28. Dicho Consejo, se formará con un número impar de miembros, que no será inferior a nueve, ni mayor de veinticuatro, según el artículo 24. Los Consejos representantes de la serie "A" deberán integrar en todo tiempo las dos terceras partes del Consejo y serán designados por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Hacienda, pues así lo dispone el último de los artículos citados.

Para ser Consejero de la serie "A", se requiere, indistintamente, o ser funcionario de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o bien ser un Profesionalista sin ningún nexo con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, de reconocida capacidad en materia económica y financiera. Los primeros, pueden ser removidos a discreción por el titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda; y los segundos, per-

manecerán en su cargo por un período de cinco años, susceptible de ser prorrogado y únicamente podrán ser removidos antes de que concluya su período, cuando para ello hubiere causa justificada.

Para ser Consejero de la serie "B", se requiere: a) ser una persona de reconocida capacidad y representatividad dentro del sector social al cual pertenezca; b) ser trabajador de la Institución de que se trate, con una antigüedad mínima de cinco años; y, c) ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en materia económica y financiera. Estos, duran en su encargo, el mismo lapso que los Consejeros de la serie "A" que se mencionaron en segundo término.

A todo lo que nos hemos referido con antelación, alude el artículo 27, en tanto que el 26, establece como impedimentos dirimentes para ser Consejero, el ser funcionario del banco, o bien el tener parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, con el Director General o Subdirectores de la Institución; tampoco podrán ser Consejeros, los que hayan sido declarados en estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos, ni los deudores morosos o las personas que tengan litigio pendiente con el banco de que se trate; ni aquellos inhabilitados para ejercer el comercio, ni los que hayan sido condenados por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

El artículo 23, preceptúa que el Consejo manejará la Sociedad siguiendo los lineamientos que a tal efecto le sean señalados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, disponiendo de facultades amplísimas para realizar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General, salvo las que consistan en: a) nombrar y remover al Secretario del Consejo; b) resolver sobre el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas; c) conocer y aprobar los estados financieros de la sociedad; d) aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones, así como modificarlo; e) proponer modificaciones al Reglamento Orgánico; f) aprobar el convenio de fusión de la sociedad y las demás que con ese carácter se establezcan en el Reglamento Orgánico.

El Consejo sesionará cuando menos una vez al mes y para que haya Quorum, se requiere de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y siempre que la mayoría de los asistentes pertenezcan a la serie "A", según lo dispone el numeral 29, al igual que para la toma de decisiones, se requerirá de la votación mayoritaria, contando el Presidente del Consejo con voto de calidad para el caso de empate.

El nombramiento del Director General, emana del mismo órgano que sanciona las designaciones de los Consejeros, requiriéndose para tal cargo: a) ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; b) tener reconocida capacidad y experiencia en la materia; c) tener cuando menos cinco años de experiencia en el desempeño de un puesto ejecutivo que requiera conocimientos en materia financiera y administrativa, y d) no tener ninguno de los impedimentos de los Consejeros, para desempeñar el cargo.

El artículo 31 impone al Director General la obligación de gobernar el Banco así como la de asumir la representación legal del mismo, con las facultades que a tal efecto le sean reservadas en el Reglamento Orgánico respectivo, y las demás que el Consejo le delegue.

La vigilancia de la sociedad, nos dice el artículo 32, se encontrará encomendada a dos comisarios. El primero, será designado por la Secretaría de la Contraloría de la Federación; en tanto que el segundo, lo nombrarán los Consejeros de la serie "B"; ambos tendrán su respectivo suplente y las más amplias facultades para tener acceso al examen de los libros de contabilidad, así como para realizar todos aquellos actos que se requieren para el debido desempeño de sus funciones fiscalizadoras. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas de Consejo Directivo, pudiendo hacer uso de la voz, sin derecho a voto. Los inhabilitados para ser miembros del Consejo Directivo, lo estarán también para ser Comisarios.

Paralelamente al Consejo Directivo, se afirma en el artículo 33, funcionará una Comisión Consultiva, la cual se integrará con los titulares de la serie "B" y que no pertenezcan al Gobierno Federal, conforme a lo que disponga en el Reglamento Orgánico de la Sociedad de que se trate. Esta Comisión deberá reunirse cuando el Consejo Directivo lo indique, pero habrá de hacerlo cuando menos una vez

al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo así lo soliciten: a) cuando menos un tercio de sus miembros; b) dos Consejeros de la serie "B"; o, c) el Comisario de la serie "B". En las reuniones de esta Comisión se cubrirán los siguientes objetivos: a) conocer y opinar acerca de las políticas de la Sociedad; b) Analizar el informe de actividades del Consejo Directivo; c) Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades; d) Formular al Consejo Directivo las recomendaciones que se estimen pertinentes; e) Las demás cuestiones de carácter consultivo que se le señalen legalmente.

Atentos a lo dispuesto por el artículo 39, el secreto bancario subsiste en las nuevas instituciones de crédito.

Las reclamaciones respecto de las Sociedades Nacionales de Crédito, podrán formularse, a elección, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o ante los Tribunales competentes. Pero en caso de elegirse la primera de las opciones, la reclamación deberá sujetarse a las bases establecidas en el artículo 42.

Puntualmente, el número 43 de su articulado, concluye que el Ejecutivo Federal deberá informar al Congreso de la Unión durante el mes de diciembre, acerca del establecimiento, disolución y operación de las Sociedades Nacionales de Crédito, en el año de que se trate.

Como consecuencia de las diversas fusiones de Instituciones de Crédito, operadas por diversos Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Agosto del año en curso, al haberse adoptado el sistema de Absorción, conforme al cual subsiste una Empresa la fusionante y desaparece la personalidad jurídica de la o las fusionadas, en la práctica ha ocurrido que en varias Sociedades Nacionales de Crédito tratándose de negocios de fideicomiso, se han reunido en un mismo Ente, los caracteres de Fiduciario y Fideicomisario, lo que al encontrarse proscrito por el artículo 348 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ha dado lugar a las substituciones fiduciarias.

Es conveniente hacer notar que en los artículos segundo y tercero transitorios de los diversos decretos publicados en esa misma fecha en donde se ordena la fusión de varias Instituciones se establece que la fusionante adquiere la titularidad de las acciones, excep-

ciones y recursos de cualquier índole que se encuentren pendientes de resolución ante cualquier autoridad judicial o administrativa, además de disponerse que los mandatos y facultades concedidas por las sociedades fusionadas, subsisten íntegramente, mientras no exista revocación expresa.